Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICADO No.:	**2019-0068-02**
DEMANDANTE:	**PEDRO JOSÉ MEDINA CELY**
DEMANDADO:	**LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ Y OTROS.**
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta el pasado 16 de diciembre del 2020, dentro del proceso de pertenencia que promoviera PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, ROSA ALICIA CELY DÍAZ, RUBBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, RUBBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE y herederos de ROSA MARÍA DÍAZ Vda. de CELY y herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ, siendo los determinados sus hijos EDGAR ERNESTO, RUBBY EMPERATRIZ y AUGUSTO ALFONSO CELY ALZUGARATE, sobre el inmueble (casa-lote) ubicado en la Calle 5 # 6 — 01/09 del perímetro urbano del municipio de Tuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070 —37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y con el número catastral 0100000200003000.

   Manifiesta el demandante en su escrito que desde hace algo más de 25 años, de manera voluntaria e inconsulta con todo su entorno familiar, tomó la posesión material y real del bien inmueble objeto de la usucapión, gracias a que a mediados del año 1993, una vez la señora Rosa María Díaz Vda. de Cely (abuela del actor) decidió trasladarse a vivir a una casa ubicada en el barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, y por lo tanto ha venido desplegando sobre el inmueble en mención actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de alguien más, desplegando conductas como adecuaciones y conservación del mismo, pago de servicios públicos e incluso lo ha dado en arrendamiento y que solo hasta el día 23 de abril del 2002, a causa de una diligencia de secuestro realizada por Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, en cumplimiento de un despacho comisorio proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Tunja, dentro de un proceso ejecutivo radicado con el No. 2000-0492, le fue perturbada la posesión ejercida, y que con posterioridad en virtud de nulidad decretada a esa diligencia, ésta se volvió a llevar a cabo, pero solamente sobre la parte de propiedad de la señora Rosa Alicia Cely Díaz, ejecutada dentro del proceso, el día 17 de febrero del 2005. Pone en conocimiento el demandante que, en ese momento, ante la perturbación ocurrida no realizó ninguna oposición o defensa, sin embargo como quiera que los secuestres designados no asumieron su labor, él continuó ejerciendo libremente la posesión y por esa razón en ningún momento hubo una interrupción de su posesión, por lo que finalmente solicita se declare que el dominio pleno sobre el inmueble, le pertenece por haberlo adquirido mediante el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio.

2. La demanda es admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, mediante providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) y de esta se notifican RUBBY ALZUGARATE DE CELY, ROSA ALICIA CELY DIAZ, RUBBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE y AUGUSTO ALFONSO CELY ALZUGARATE, quienes contestan la demanda a través de apoderado común RAUL ALFREDO BERNAL, así mismo, el demandado, LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ quien confiere poder al abogado EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ e igualmente contesta la demanda. En el trámite igualmente se designa como curadora ad litem, a la abogada LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE.

3. Presenta el demandado LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, excepción de fondo de cosa Juzgada, teniendo en cuenta que ya existió trámite idéntico de pertenencia, radicado en el mismo juzgado bajo el No. 2015-0027, siendo las mismas partes las involucradas y habiendo desistido del mismo, el demandante PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, solo dos días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre del 2020, se profirió sentencia anticipada en la que se declara la existencia de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el demandante dentro de éste trámite, ya previamente había iniciado uno idéntico, entre las mismas partes y sobre el mismo predio, y decidió desistir de las pretensiones.

LA SENTENCIA

Considera el Juzgado de primera instancia en la Sentencia anticipada proferida, que es objeto de la apelación, que revisado el expediente 2015-0027, se concluye que en efecto mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2019, el demandante a través de su apoderado, quien contaba con las debidas facultades para ello, manifiesta que desiste de las pretensiones y como consecuencia de ello en virtud de lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. se impone proferir la decisión, teniendo en cuenta que se encuentra probada la existencia de la cosa juzgada, lo que impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.

EL RECURSO

El apoderado de la demandante presenta escrito de apelación en el que manifiesta que, en efecto, PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, previamente presentó demanda de pertenencia contra los mismos demandados y que estando en curso el trámite, desistió de las pretensiones, sin embargo arguye que eso no es óbice para declarar la existencia de la cosa juzgada, toda vez que es necesario analizar el trámite específico del que se trata y que se realice una valoración sistemática a la luz de los aspectos constitucionales y legales vigente, lo que en el particular no fue tenido en cuenta además, considera que se está incurriendo en un error al confundir la cosa juzgada material y/o formal.

Explica el recurrente que siendo tres los requisitos de la cosa juzgada; esto es identidad de objeto, de partes y de causa petendi, solamente se da cumplimiento a dos de estos, teniendo en cuenta que el último varió en cuanto a la presentación del fundamento fáctico, ya que se ilustró sobre algunas circunstancias que afectaron al bien en el término de posesión del demandante, tales como medidas de embargo y secuestro y por esa razón no se puede hablar de identidad en la causa.

Precisa el abogado a manera de ejemplo como dependiendo el tipo de proceso, se habla de la cosa juzgada material o formal y en particular, en cuanto a la pertenencia, manifiesta que por ejemplo, una vez desestimadas las pretensiones por no haber acreditado el demandante el tiempo necesario para que se declarar la misma, puede presentar nuevamente la demanda, probando lo pertinente con posterioridad, lo que quiere decir que la sentencia del caso particular tiene solamente unos efectos formales, por cuanto el demandante podrá acudir nuevamente a elevar ante la jurisdicción las pretensiones encaminadas a la declaratoria de pertenencia, cuando considere que cumple con los requisitos para el efecto.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez admitida la apelación por este Juzgado, luego de haberse declarado impedida la Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el diecisiete (17) de junio del presente año, se emiten algunas disposiciones respecto del trámite de segunda instancia, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual y las medidas que al respecto han sido necesarias. Se dispone sobre la sustentación de la apelación y el traslado de la misma y surtido lo anterior, se procede a la decisión de fondo.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente se reafirma en sus manifestaciones realizadas en el escrito de apelación presentado en primera instancia y adicional a ello manifiesta que es evidente que en los procesos declarativos como en este caso, el de pertenencia, la figura jurídica de la cosa juzgada, cuando se desatienden las pretensiones de la demanda, es formal y, por lo tanto, el interesado podrás acudir a la jurisdicción ordinaria a incoar una nueva acción que desate su caso; misma circunstancia que por analogía ocurrirá cuando se desista una demanda que verse sobre el mismo tema, pues el interesado podrá acudir a la jurisdicción sin que tenga vocación de prosperidad la excepción de la cosa juzgada, como consecuencia de este.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El desistimiento a las pretensiones de la demanda de pertenencia presentado por el demandante PEDRO JOSÉ MEDINA CELY dentro de un proceso anterior de pertenencia, genera la existencia de cosa juzgada material dentro de la actualmente tramitada, por haberse dado sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y por la misma causa petendi?

CONSIDERACIONES

Como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales Competencia, Capacidad para ser parte, Capacidad procesal y Demanda en forma, así como tampoco hay causal de impedimento y las garantías fundamentales de las partes fueron respetadas durante el proceso, es procedente emitir la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, ya que la decisión de terminación del trámite que se apela, corresponde a una sentencia anticipada, surgida a partir de haber encontrado probada la excepción de cosa juzgada y suscitarse en torno a ello la controversia de si se trata de cosa juzgada material o formal, cuando se desiste de las pretensiones en el proceso de pertenencia, es preciso traer a colación lo relacionado con estas figuras, de la forma que a continuación se cita.

<u>De la sentencia anticipada</u>.

Se trata de una figura regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, norma en la que se impone el deber al Juez, de dictar decisión de fondo, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, sin la necesidad de agotar todas las etapas procesales, cuando se den puntualmente tres circunstancias: una, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiere pruebas por practicar, o, cuando como en el caso particular se concluyó por el funcionario de primera instancia, se encuentren probadas: la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal, a través de la cual se garantiza que una situación que se ventiló en un escenario, no va a ser llevada nuevamente a la jurisdicción, materializándose así la seguridad jurídica, así mismo, mediante ésta se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

En tono a ello, ha precisado la corte dos efectos o funciones que se derivan de ésta, el negativo, que es la prohibición a los funcionarios judiciales para conocer, tramitar y fallar sobre un asunto ya resuelto, y el positivo, que dota de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Ahora, a la luz de la jurisprudencia de marras y la doctrina recogida en ésta, se da paso a una tesis muy extendida en materia procesal, sobre las tres identidades que permiten tener certeza sobre la existencia de la cosa juzgada, conforme a la cual para que una decisión, tenga esa connotación frente a un eventual proceso posterior; «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».[1]

Dicho de otro modo y de conformidad con pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:[2]

1. Que exista una identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

2. Que sea idéntica la causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

3. Que haya identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Cosa Juzgada material

Se habla de la configuración de ésta, solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos arriba explicitados, generándose como consecuencia que la sentencia dictada en primera oportunidad, produce cosa juzgada material.[3]

---

[1] GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559
[2] Sentencia C-100/19
[3] SC10200-2016 veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Recoge el artículo 303 del C.G.P. la figura de la cosa Juzgada, trayendo los tres elementos que han sido contemplados jurisprudencialmente con anterioridad, estableciendo claramente como requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, esté fundando en la misma causa y haya identidad jurídica de las partes en el trámite.

Ahora bien, es posible en este punto, para el Juzgado hacer una precisión en el caso particular, teniendo en cuenta que, aunque puede predicarse la identidad de partes y de causa; en cuanto al objeto se cierne una duda, que se pasará a despejar.

La jurisprudencia ha dicho que se podrá decir que hay cosa juzgada, cuando sobre el objeto o pretensión ya fue reconocido un derecho, o ha sido modificado o se ha declarado una relación jurídica, y así mismo, la norma, artículo 314 del C.G.P., determina que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria, habría producido efectos de cosa juzgada.

Se puede ver con estos dos criterios: el jurisprudencial y el legal, que, si bien es imperativo para la seguridad jurídica el soporte de esta institución de la cosa juzgada, se hace una deferencia, cuando aún no exista el pronunciamiento declarativo definitivo en favor de quien pretende, y como consecuencia de ello, podríamos decir que la sentencia anticipada fruto del desistimiento a la pretensión, no decide de fondo sobre ésta, si no que se da en razón a la solicitud del interesado al funcionario de que se abstenga de hacerlo, sin que en términos sustanciales se haga declaración puntual sobre el derecho o relación que en algún momento se solicitó.

En el caso particular de la pertenencia, puede decirse que la sentencia absolutoria es aquella en la que no prosperan las pretensiones, es decir, donde no se ha hecho declaración alguna, reconocimiento de un derecho o de una relación jurídica, como en el caso de la referencia ocurrió, razón por la que no hay lugar a hablar de la materialización de cosa juzgada, teniendo en cuenta precisamente que el demandante opta por desistir de las pretensiones y dar por terminado el proceso, y con ello en ese momento evitó que dicha declaración fuera hecha, generando hasta la fecha que esa declaración no exista, es decir no hay una sentencia de pertenencia en favor de él o de otra persona y por esa razón no habría lugar a considerar que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Debe decirse, que en la providencia con la que se puso fin al proceso, por haber desistido el interesado de sus pretensiones, no hubo una valoración sustancial, ni se hizo un pronunciamiento de fondo sobre el derecho material debatido, luego no puede considerarse que la providencia cerró esa discusión y se constituyó en cosa juzgada, salvedad claramente hecha en el artículo 304 del C.G.P., en el que se establece que ante la prosperidad de una excepción de carácter temporal, como es el particular, no hay cosa juzgada, teniendo en cuenta que para el momento, por la razón subjetiva que fuere, el actor consideró no poderle dar continuidad al trámite y por ello, al desistir, evitó que el Juez se pronunciara de fondo, por lo que a la fecha podrá iniciar nuevamente el trámite, sin que ello implique en sí mismo, que sean despachadas favorablemente sus pretensiones.

Se resuelve el problema jurídico planteado manifestando que el desistimiento a las pretensiones de la demanda de pertenencia presentado por el demandante PEDRO JOSÉ MEDINA CELY dentro de un proceso anterior, no genera cosa juzgada material dentro de la pertenencia actualmente tramitada, toda vez que la demanda versa sobre un objeto en el que no existe un derecho reconocido, declarado o modificado, es decir la sentencia proferida como anticipada en esa oportunidad por desistimiento de las pretensiones, no fue una decisión de fondo sobre el derecho material debatido, no generó ningún derecho o declaración o situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta el pasado 16 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, dar continuidad al trámite de pertenencia de la referencia, sin que ello implique per se, la prosperidad de las pretensiones, ya que ello será decisión del Juez de conocimiento de conformidad con el acervo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 36**
hoy (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria